

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso interpuesto contra el fallo de esa Comisión provincial, en que declaró la nulidad de las elecciones parciales municipales verificadas en Tortosa en los días 25 y siguientes del mes de Junio de 1882, dicho alto Cuerpo con fecha 16 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Julio último, ha examinado la Sección el recurso interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Tarragona, en que declaró la nulidad de las elecciones parciales municipales verificadas en Tortosa en los días 25 y siguientes del mes de Junio de 1882.

Resulta de antecedentes; que en 19 de Julio del expresado año se presentó una reclamación, para ante la Comisión provincial de Tarragona, en solicitud de que se declarasen nulas dichas elecciones: que aquella corporación ordenó, aunque sin resultado, al Ayuntamiento de Tortosa la remisión del oportuno expediente en 20 de Julio,

2 de Agosto y 29 de Diciembre siguientes; y puesta esta falta en conocimiento del Gobernador de la provincia, contestó el Alcalde, á las comunicaciones de esta Autoridad, que habían sido sustraídos del Archivo municipal el expediente y varios documentos relativos á las elecciones de que se trata, de cuyo hecho entendía el Tribunal competente; y que la Comisión provincial, fundándose en que por Real orden de 5 de Enero de 1882, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se habían declarado nulas las elecciones municipales verificadas en Tortosa en Mayo de 1881, por adolecer de ciertos vicios de igual clase que los que los recurrentes habían probado que existían en las elecciones parciales de Junio de 1882, con fecha 5 de Abril del año actual acordó declararlas asimismo nulas.

Contra este acuerdo se ha recurrido á V. E. en 17 del propio mes, citando como infringido por la Comisión provincial el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 por haber dejado transcurrir el plazo que el mismo señala sin dictar resolución en el expediente de las elecciones parciales celebradas en los días 25 y siguientes de Junio de 1882.

Visto el informe de la Comisión provincial de Tarragona en que se pide sea desestimado el recurso interpuesto:

Vista la nota de la Subsecretaría de ese Ministerio en que se propone la confirmación del acuerdo tomado por la Comisión provincial declarando nulas las elecciones mencionadas:

Considerando que en repetidas Reales órdenes dictadas de conformidad

con el dictamen de esta Sección se ha declarado que el trascurso del plazo señalado en el art. 89 de la citada ley electoral no obsta para que las Comisiones provinciales resuelvan los expedientes electorales en que se haya reclamado en tiempo hábil, salvo la responsabilidad en que pudieran haber incurrido caso de negligencia:

Considerando que, según los antecedentes expuestos, se reclamó en tiempo hábil ante la Comisión provincial, y que ésta no pudo dictar resolución dentro del plazo señalado á consecuencia de no haber conseguido, á pesar de sus gestiones, que el Ayuntamiento de Tortosa le remitiese el oportuno expediente electoral;

Y considerando que en este supuesto no existe la infracción de ley alegada por los recurrentes, ni cabe exigir responsabilidad alguna á la expresada corporación provincial, la que por otra parte se atuvo al dictar su fallo á la Real orden de 5 de Enero de 1882 anulando las elecciones municipales verificadas en la misma ciudad de Tortosa en Mayo de 1881;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Condesa de Bornos, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Manuel Silvela, y Mi Fiscal en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Setiembre de 1879, relativa á la cancelación de varias láminas provisionales por capitales de juros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en nombre del Conde de Bornos, y después en el de su hija la actual Condesa, se reclamó de la Dirección de la Deuda, en 13 de Octubre de 1852, la liquidación y abono ó conversión de varios créditos contra el Estado, y entre ellos de los que se hallaban representados por las láminas números 5.862, 5.959, 5.865, 5.866 y 5.867 de la Deuda provisional no negociable, expedidas todas ellas á favor del Conde; cuyos créditos procedían: el primero, de un Mayorazgo que fundó D. Juan de Salazar; el segundo, de una capellanía fundada por Jorge de la Banda en la iglesia de Santa Bárbara y San Andrés de Liérganes, y los tres últimos de las me-

morias y patronatos que fundaron Juan Bautista de la Moneda y su mujer Doña Carolina de Aragón:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado con sus antecedentes al Fiscal de la Deuda, emitió éste dictamen en 5 de Junio de 1871, exponiendo, respecto de las láminas de que en este pleito se trata, que la núm. 5.959 está expedida á favor de la capellanía que fundó Jorge de la Banda, siendo necesario, para que pudiera convertirse, que se justificase cuál era su carácter y la situación en que se encontraba dicha capellanía; pues si sus bienes se hubiesen adjudicado en libre disposición, debería presentarse testimonio de la sentencia de adjudicación y acreditar la redención de sus cargas, con arreglo á las prescripciones del Convenio é Instrucción de 24 y 25 de Junio de 1867; y que las láminas números 5.862 y 5.865 al 67 corresponden á los patronatos y memorias que en la misma se designan, no pudiendo procederse á su conversión hasta tanto que, con testimonio de las respectivas fundaciones, se acreditase su carácter, según previene el párrafo sexto de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869:

Que D. Robustiano Boada, como apoderado de la Condesa viuda de Bornos, en instancia de 9 de Octubre de 1871 manifestó, en contestación á los reparos puestos por el Fiscal de la Deuda en el dictamen de que se ha hecho mérito, que la lámina número 5.862 proviene de un juro sobre alcabalas de Madrid en cabeza de Juan de Salazar, el cual, junto con su mujer Doña Magdalena Rodríguez de León, ordenaron en la cláusula 25 de su testamento, que de la renta de dicho juro se destinasen 100.000 maravedís para la dotación de una doncella huérfana que quisiera abrazar el estado religioso, y por la cláusula 40 vincularon el dicho juro, disponiendo que los 1.240 maravedís sobrantes de la renta de él, después de pagada la dotación de la religiosa, lo gozasen sus sucesores en el mayorazgo que institúan; que la lámina núm. 5.865 procede de un juro sobre alcabalas de Olmedo en cabeza de Melchor Calderón, con cuya renta y la de otro juro dotaron D. Juan Vallejo y Doña María Hurtado de Salcedo una fiesta mensual al Santísimo Sacramento en la villa de Tudela de Duero, según consta del testamento cerrado que otorgaron ambos en Valladolid á 10 de Febrero de 1648; pero que por escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1661 convinieron el Cura y Beneficiados de aquella iglesia por una parte, y el patrono familiar

D. Pedro Hurtado de Salcedo por otra, en que éste cobraría directamente la renta de dichos juros, obligándose á satisfacer á aquéllos la limosna de la fiesta y los derechos prevenidos por los fundadores; que la lámina número 5.866 procede de un juro sobre salinas de Castilla la Vieja en cabeza de Doña Jerónima de Tocin, cuyo crédito no es exacto que pertenezca, como supuso el Fiscal de la Deuda, á capellanía ó pía memoria, pues resulta, que entre los bienes de que el año 1807 se dió posesión á Doña Isabel María de la Moneda, como sucesora de su difunto padre Juan de la Moneda, se comprendió el juro de que se trata; que la lámina núm. 5.867 procede de un juro sobre las salinas de Murcia en cabeza de Gabriel de la Torre, cuyo crédito, léjos de pertenecer á capellanía alguna, resulta de la certificación dada en 15 de Junio de 1730 por el Contador de la Superintendencia general de Juros y Mercedes, que correspondía al mayorazgo que fundaron el mismo Gabriel de la Torre y Doña Ana de Paz, y que la lámina número 5.959 procede de un juro sobre millones, de Burgos, en cabeza del Secretario Jorge de Banda, el cual, por testamento que otorgó en el año 1843, fundó dos capellanías, la una en la capilla de San Andrés, donde había de ser enterrado, y la otra en la de Santa Bárbara, y consignó las dotaciones de ambas con el mencionado juro:

Que con la anterior instancia, presentó D. Robustiano Boada los documentos siguientes: testimonio notarial por exhibición de una copia del testamento de D. Juan de Salazar y Doña Magdalena Rodríguez de León, en el que se insertan las cláusulas 25, 30 y 40 de dicho instrumento; testimonio notarial por exhibición de la escritura que en 15 de Noviembre de 1661 otorgaron, de una parte el Cura y Beneficiados de la iglesia de Santa María de la villa de Tudela del Duero, y de la otra D. Pedro Hurtado de Salcedo y Salazar, como patrono de las memorias de misas que fundaron D. Juan Vallejo y Doña María Hurtado; testimonio por exhibición de una copia del testamento otorgado por D. Juan Vallejo y Doña María Hurtado, en cuyo testimonio se insertan varias cláusulas referentes á la fundación de una memoria de misas en la villa de Tudela; testimonio de varios particulares de la diligencia de posesión judicial dada en 15 de Junio de 1707 á Doña Isabel María de la Moneda, de los bienes que heredó de su padre D. Juan de la Moneda; testimonio de la diligencia de posesión judicial dada en 13 de Se-

tiembre de 1725 de varios mayorazgos y bienes á D. Miguel de la Moneda, como padre y legítimo administrador de los bienes de Doña Isabel María de la Moneda y Moneda; testimonio por exhibición de un certificado librado en 15 de Junio de 1730 por el Contador general de Juros, en la que se hace constar que pertenece al mayorazgo de D. Gabriel de la Torre un juro de 66.176 maravedís sobre salinas de Murcia, y otros tres de 85.000, 41.354 y 4.692 maravedises al mayorazgo de D. Juan de Salazar, y un testimonio por exhibición de varias cláusulas del testamento otorgado por D. Jorge de Banda en 13 de Noviembre de 1643, relativas á la fundación de la capellanía en el lugar de Liérganes:

Que pasado de nuevo el expediente al Fiscal de la Deuda, manifestó en 21 de Junio de 1872 que, al calificar en su anterior censura las láminas de cuya conversión se trata, como pertenecientes á memorias, capellanías y patronatos, se fundó en hallarse emitidos los créditos en aquella forma, puesto que en la Fiscalía no existían otros antecedentes, los que en todo caso debían obrar en el Departamento de Liquidación y en el archivo á donde debió pasar el expediente, para que uniéndole los recados justificativos, pudieran ser examinados por el Negociado y apreciar si la emisión de las láminas está bien ó mal hecha; en caso afirmativo poder manifestar al reclamante que contra sus aseveraciones están en las oficinas las pruebas de que los créditos pertenecían á las fundaciones mencionadas, y que mientras no se presenten los testimonios literales no puede realizarse su abono:

Que á consecuencia de lo expuesto en el anterior dictamen, se unió al expediente el de salida provisional señalado con los números 5.862 al 69, del que resulta, que se expidieron, entre otras, las cinco láminas siguientes, procedentes de juros de buena cualidad: una, núm. 5.862, de rs. vn. 59.552, 32 mrs. á favor del Conde de Bornos, como poseedor del mayorazgo y patronato que fundó Juan de Salazar por el capital de un juro de 101.240 maravedises, situado sobre alcabalas de Madrid, con el rédito anual de 439 reales 12 mrs., á cuyo respecto están liquidados desde 14 de Mayo de 1834 á 31 de Diciembre de 1842, é importan 3.867 rs. 17 mrs.; otra, número 5.865, de rs. vn. 3.714, 24 mrs. á favor del mismo Conde de Bornos, como poseedor de las memorias y patronatos que fundaron Juan Bautista de la Moneda y su mujer Doña Catalina de Aragón, cuyo capital le corresponde por el de 52.616 mrs., situado

sobre alcabalas de Olmedo, con el crédito de 228 rs. 12 mrs., á cuyo respecto están liquidados por la época citada é importan 2.010 rs. 4 mrs.; otra, núm. 5.866, de rs. vn. 66.360, á favor del mismo Conde de Bornos, por igual concepto que la anterior, cuyo capital le corresponde por el de 112.812 mrs., situado sobre salinas de Castilla, con el rédito de 489 rs. 20 mrs., á cuyo respecto están liquidados por la época expresada é importan 4.309 rs. 24 mrs., y otra, número 5.867, de rs. vn. 58.390, 20 mrs. á favor del mismo Conde de Bornos, por igual concepto que la anterior, cuyo capital le corresponde, por el de 66.176 maravedises, situado en salinas de Murcia, con el rédito anual de 287 rs. 6 mrs., á cuyo respecto están liquidados por igual época que las anteriores é importan 2.527 rs. 31 mrs.:

Que asimismo se unió á este expediente el de salida provisional, señalado con los números 5.956 al 5.959, del que resulta, que se expidió, entre otras, la lámina provisional procedente de juros de buena calidad, número 5.959, de reales vn. 89.065, 30 mrs. á favor del Conde de Bornos, como patrono de sangre de las capellanías que fundó Jorge de la Banda en la iglesia de Santa Bárbara y de San Andrés de Liérganes, y le corresponde aquel capital por el de 151.412 maravedises de un juro situado sobre millones de Burgos, con el rédito anual de 2.226 rs. 22 mrs., á cuyo respecto están liquidados desde 14 de Marzo de 1834 á 31 de Enero de 1843, ambos inclusive, é importan 19.789 reales 24 mrs.:

Que el Fiscal de la Deuda, en vista de los antecedentes extractados y del informe que anteriormente había emitido, opinó en 8 de Junio de 1875 que no se realizara el abono de las cinco láminas de que se trata, mientras no se presentasen las fundaciones á cuyo favor aparecen emitidos:

Que D. Francisco Silvela, en nombre y representación de la actual Condesa de Bornos, presentó instancia en 1.º de Diciembre de 1877, solicitando la liquidación y abono de las cinco láminas referidas, y acompañando los documentos siguientes: un testimonio del testamento y fundación de mayorazgo que hicieron D. Juan Salazar y Doña Magdalena Rodríguez de León en 1.º de Diciembre de 1634, en cuyo testimonio se inserta también un codicilo otorgado en 23 de Noviembre de 1636, otro de 26 de Enero de 1637, otro de 28 de Enero de 1637, otro de 27 de Mayo de 1637, otro de 6 de Diciembre del mismo año, otro de 11 de Agosto de 1639 y otro de 5 de

Marzo de 1640, modificando, alterando y aclarando las condiciones del testamento; un testimonio del testamento otorgado por D. Juan de Vallejo y Doña María Hurtado de Salcedo en 10 de Diciembre de 1648; un testimonio del testamento que en 26 de Marzo de 1630 otorgaron D. Juan Bautista de la Moneda y su mujer Doña Catalina de Aza, en que fundaron un vínculo y mayorazgo; testamento original de Ana de Paz, otorgado en 26 de Enero de 1544, y un testimonio del testamento que en 13 de Noviembre de 1643 y ante el Notario Juan de Setién, otorgó D. Jorge de Banda.

Que, examinado de nuevo el asunto por el Fiscal de la Deuda, emitió dictamen en 22 de Enero de 1878, por el cual, y teniendo en cuenta, que si bien la fecha con que han sido presentadas las fundaciones originales es posterior al vencimiento del plazo que fijó la Ley de 21 de Julio de 1876 para la presentación de los documentos justificativos de la personalidad y derecho de los reclamantes, hay, sin embargo, que tener en cuenta que respecto á la de D. Juan Salazar y D. Jorge de la Banda, que ya en el año 1871 se presentaron testimonios de varias de sus cláusulas y que se hallan en un todo conformes con aquellas, quedando desde entonces justificada la personalidad del reclamante; y que, en cuanto á las láminas expedidas á favor de las memorias y patronato que fundó D. Juan Bautista de la Moneda, que hasta 1.º de Diciembre de 1877 no se había presentado la escritura de fundación, ni otro documento que justificase su carácter, y por lo tanto que lo ha sido con mucha posterioridad al vencimiento del plazo que fijó la Ley de 21 de Julio de 1876, opinó que ningún inconveniente legal existía para que se convirtieran en inscripciones los capitales que representan las láminas 5.862 y 5.959, y se abonasen en títulos los intereses por las mismas devengados hasta 30 de Junio de 1851, y que debía acordarse la cancelación y amortización del capital é intereses de las láminas números 5.865, 5.866 y 5.867, por haber incurrido en caducidad, con arreglo al art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Que dada cuenta del asunto á la Junta de la Deuda, acordó ésta por mayoría en sesión de 5 de Abril de 1878 que procede la conversión y abono en inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, con intereses desde 1.º de Enero del mismo año, del capital de las dos láminas de Deuda provisional, números 5.862 y 5.959, y que se cancele definitivamente el

asiento de las tres láminas provisionales números 5.865, 66 y 67:

Que notificado el anterior acuerdo á D. Francisco Silvela, se alzó del mismo para ante el Ministerio de Hacienda, siendo confirmado en todas sus partes por la Real orden de 9 de Setiembre de 1879.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 10 de Diciembre de 1879, el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre y con poder de Doña Asunción Ramírez de Haro, Condesa de Bornos, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió, después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden mencionada de 9 de Setiembre de 1879, declarando en su lugar el derecho que tiene la Condesa de Bornos para el abono de los intereses desde 1.º de Julio de 1851 de las láminas números 5.862 y 5.959, liquidadas, y la conversión en renta perpetua del 3 por 100 interior de las señaladas con los números 5.865 al 67;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso en nombre de la Administración general del Estado, pidiendo que se absuelva á ésta de la demanda y que se confirme en todas sus partes el acuerdo ministerial que se impugna.

Vista la Ley de 1.º de Agosto de 1851, que en su art. 3.º establece que la Deuda amortizable se dividirá en dos clases; la primera comprenderá los capitales de la corriente á papel, los capitales de la Deuda provisional que por la misma Ley no se considerasen en otra categoría y los vales no consolidados; y la segunda comprenderá las deudas llamadas sin interés, pasiva y diferida de 1831:

Visto el art. 16 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, según el cual, se convertirán en Deuda amortizable de primera clase por todo su valor nominal, las láminas de Deuda provisional no negociables, después de ser declaradas de libre disposición:

Visto el art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1867, disponiendo que se emita Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada, entre otros valores, por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual los créditos contra el Estado, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en deudas amortizables y se

liquiden y conviertan después de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100:

Visto el art. 1.º de la ley de 18 de Abril de 1868, ordenando que las Deudas amortizables que aun existan en circulación, seguirán convirtiéndose en Deuda consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, entregándose los títulos con el cupón corriente del semestre en que se solicite la conversión:

Visto el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que dice: las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior, á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningún caso las deudas que según la ley de dicho arreglo de 1851 debían liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés, podrán serlo en Deuda consolidada al 3 por 100 más que en la proporción de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada interior al 3 por 100. Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados, si no lo estuvieren por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes. También caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 22 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal:

Vista la disposición 3.ª de la Real orden de 29 de Setiembre de 1876, según la cual, los títulos de la Deuda del 3 por 100 que se entreguen á los interesados en equivalencia de créditos pendientes de liquidación, debe llevar el cupón corriente dentro del semestre en que se declare por la Junta de la Deuda su liquidación y abono:

Considerando que las cuestiones que en este pleito se ventilan están reducidas á dos puntos, el primero, relativo á si los créditos representados por las láminas señaladas con los números 5.865 al 67 han incurrido ó no en caducidad con arreglo á la ley de 21

de Julio de 1876, y el segundo, si por las láminas números 5.862 y 5.959, mandadas liquidar y convertir, deben abonarse intereses desde 1.º de Enero de 1878, como se ha resuelto por la Real orden impugnada, ó desde 1.º de Julio de 1851 como solicita el demandante:

Considerando que, respecto al primer extremo, aparece del expediente gubernativo que hasta 1.º de Diciembre de 1877, ó sea después de haber transcurrido el plazo señalado por el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, no se presentaron á las oficinas de la Deuda los documentos referentes á las fundaciones de D. Juan Bautista de la Moneda, á favor de las cuales se expidieron las láminas señaladas con los números 5.865 al 67, puesto que los documentos presentados con la instancia de 6 de Octubre de 1871, se referían únicamente á actos de posesión de los mayorazgos y patronatos instituidos por La Moneda, de los que no resulta la naturaleza y carácter de dichas fundaciones:

Considerando que, por lo mismo, la Junta de la Deuda, al declarar la caducidad de las referidas láminas, y el Ministerio de Hacienda al confirmar este acuerdo, se han ajustado estrictamente á lo que dispone el citado art. 7.º de la ley de 1876:

Considerando, respecto al segundo extremo que abraza la demanda, que es improcedente la pretensión de que por el capital representado por las láminas 5.862 y 5.959, se abonen intereses desde 1.º de Julio de 1851, pues dichos valores, con arreglo al art. 3.º de la Ley de 1.º de Agosto del mismo año, debían convertirse en Deuda amortizable de primera clase que no devengaba interés, y sólo por la Ley de 11 de Julio de 1867 se autorizó la conversión de las Deudas amortizables en títulos del 3 por 100 interior ó exterior á los tipos señalados:

Considerando que por las disposiciones legales dictadas después sobre el particular, y singularmente por la ley de 18 de Abril de 1868, se determinó que al convertirse las Deudas amortizables, se entregara á los interesados los correspondientes títulos del 3 por 100 con el cupón corriente del semestre en que se solicitase la conversión, y en el caso presente debe entenderse que ésta se ha solicitado en la fecha en que por la Junta de la Deuda se ha acordado el reconocimiento y liquidación de los créditos de que se trata, porque antes no existían términos hábiles para verificar la conversión, según así se ha declarado, como medida de carácter general, por la Real orden de 29 de Setiembre de 1876:

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1882, ha de ser provista por concurso extraordinario entre opositores postergados la siguiente escuela de la provincia de Gerona:

ESCUELA.	Dotacion anual. Pesetas.
Bañolas	1100

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 25 de Octubre de 1883.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 2466.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. Pesetas.
Elementales de niños.	
Fortiá.....	825
Massanet de la Selva.....	825
Oix.....	825
Ayudantía del Hospicio.....	750
San Daniel.....	625
San Vicente de Camós.....	625
Albañá.....	625
Vilajuiga (sustitucion).....	312'50
Incompletas de niños.	
Vilallobent.....	400
Vilalur.....	350

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones, el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si la Maestra propietaria la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días, contado desde

Considerando, por tanto, que la Condesa de Bornos sólo tiene derecho á que, en equivalencia de las láminas números 5.862 y 5.959, se le entreguen los correspondientes títulos de la Deuda al 3 por 100, con el cupón corriente en la época en que la conversión se ha acordado, ó sea con el del semestre de 1.º de Enero de 1878;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Esteban Martínez, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, Don Antonio García Rizo, D. Pedro Sánchez Mora, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, Don Leandro Rubio y el Marqués de la Fuensanta,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida á nombre de la Condesa de Bornos, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 14 de Abril de 1883.—Antonio Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2464.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja.

Confeccionado el repartimiento de consumos y cereales de esta villa correspondiente al actual año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren procedentes.

Alforja 24 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Miguel Saludes.

la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 25 de Octubre de 1883.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de FALSÉT durante el mes de Agosto último.

Día 5 de Agosto.—Se nombra Recaudador de las contribuciones de consumos y cereales y de Guardas rurales á D. José Llebaria y Frató. Queda constituida la Junta de instrucción pública. Se aprueban los trabajos practicados en la mina pública de aguas, ordenándose el pago de la cantidad que importan los practicados hasta la fecha.

Día 12.—Se aprueba una cuenta de gastos de material y jornales invertidos en la reparacion y conservacion de la Casa Consistorial: otra de los jornales empleados en la limpia de la mina pública de aguas. Se acuerda establecer un servicio de patrullas para vigilar los frutos de este término municipal, por las noches, durante el verano.

Día 19.—Se acuerda entregar la cantidad de 80 pesetas á los mayores de la fiesta mayor de Setiembre.

Día 26.—Se aprueban una cuenta del cerrajero Miguel Cedó, importante 107 pesetas 87 céntimos, valor de una reja colocada en la cloaca de la calle de Abajo; y otra de Francisco Muntané, de 73 pesetas 55 céntimos, importe de jornales y material invertido en la mina que conduce las aguas á las fuentes céntricas de la poblacion. Se acuerda el abono de 16 pesetas 67 céntimos mensuales al Alferez de la Guardia civil para ayudar al pago del alquiler de la Casa-cuartel de este puesto, con cargo al capítulo de imprevistos. Se nombra una Comision para gestionar con el Director-Gerente del ferro-carril directo de Madrid á Barcelona.

Falsét 25 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Joaquin Piñol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2467.

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en méritos del expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de D. Pablo Roig y Arán, se ha expedido y mandado publicar el edicto siguiente

«Edicto:—Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Pablo Roig y Arán, hijo de D. José y de D.ª Maria Josefa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, habiéndose presentado ante este Juzgado á reclamar su herencia D. Vicente, D.ª Maria Josefa y D.ª Tecla Roig y Arán, hermanos germanos del finado; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.—Tarragona veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Joaquin Amo.—Ante mí.—José Ventosa.»

Es conforme con su original. Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro el presente que firmo en Tarragona á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Ventosa.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Amo.

Núm. 2468.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia del día de ayer dictada en méritos del expediente de ab-intestato de Pascuala Ferrater y Gatell, natural de esta ciudad, donde falleció en veinte de Agosto último, se anuncia la muerte sin testar de la misma, habiendo reclamado la herencia su padre y hermanos respectivo Antonio Ferrater y Marsal, y Ramon, Buena-ventura, Antonio, José María, Consolacion y Dolores Ferrater y Gatell; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Tarragona veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Amo.

ANUNCIOS

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este Boletín.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE bolsillo, que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.